



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1079

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de San



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XX. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXI. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXX. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- XXXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 5.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 8% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación.

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	1,024,491.74	11,366,250.98
	A	Impuestos	591,624.74	609,965.11
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	212,325.75	218,907.85
	D	Derechos	2,960,958.00	3,052,747.70
	E	Productos	145,031.25	149,527.22
	F	Aprovechamientos	208,845.00	215,319.20
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,905,707.00	7,119,783.92
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	9,512,093.59	9,911,601.39
	A	Aportaciones	9,512,090.59	9,911,598.39
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	20,536,585.33	21,277,852.37
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2014	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	11,377,221.00	10,633,114.00
	A	Impuestos	1,210,006.00	535,407.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	400,003.00	192,150.00
	D	Derechos	2,065,001.00	2,679,600.00
	E	Productos	46,001.00	131,250.00
	F	Aprovechamiento	322,001.00	189,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,334,209.00	6,905,707.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	7,685,530.28	9,512,093.59
	A	Aportaciones	7,685,525.28	9,512,090.59
	B	Convenios	5.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	19,062,751.28	20,145,207.59
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			20,536,585.33
INGRESOS DE GESTIÓN			4,118,784.74
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	591,624.74
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	69,615.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	417,587.24
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	98,621.25
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,801.25
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	212,325.75
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	208,845.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,960,958.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,711,368.75
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,249,589.25
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	145,031.25
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	145,031.25
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	208,845.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	58,012.50
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16,417,800.59
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,905,707.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,490,362.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,096,938.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	162,868.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	155,539.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,512,090.59
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	Recursos Federales	Corrientes	6,382,239.50
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	Recursos Federales	Corrientes	3,129,851.09
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos
Total	20,536,585.33
Impuestos	591,624.74
Impuestos sobre los Ingresos	69,615.00
Impuestos sobre el Patrimonio	417,587.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	98,621.25
Accesorios	5,801.25
Contribuciones de mejoras	212,325.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	208,845.00
Derechos	2,960,958.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,711,368.75
Derechos por Prestación de Servicios	1,249,589.25
Productos	145,031.25
Productos de Tipo Corriente	145,031.25
Aprovechamientos	208,845.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	58,012.50
Participaciones y Aportaciones	16,417,800.59
Participaciones	6,905,707.00
Aportaciones	9,512,090.59
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	20,536,585.29	987,354.06	1,886,398.93	1,886,399.93	1,886,398.93	1,783,429.31	1,783,430.31	1,783,429.31	1,783,429.31	1,783,429.31	1,783,429.31	1,783,430.31	1,406,026.25
Impuestos	591,624.74	59,162.47	59,162.47	59,162.47	59,162.47	44,371.86	44,371.86	44,371.86	44,371.86	44,371.86	44,371.86	44,371.86	44,371.86
Impuestos sobre los Ingresos	69,615.00	6,961.50	6,961.50	6,961.50	6,961.50	5,221.13	5,221.13	5,221.13	5,221.13	5,221.13	5,221.13	5,221.13	5,221.13
Impuestos sobre el Patrimonio	417,587.24	41,758.72	41,758.72	41,758.72	41,758.72	31,319.04	31,319.04	31,319.04	31,319.04	31,319.04	31,319.04	31,319.04	31,319.04
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	98,621.25	9,862.13	9,862.13	9,862.13	9,862.13	7,396.59	7,396.59	7,396.59	7,396.59	7,396.59	7,396.59	7,396.59	7,396.59
Accesorios	5,801.25	580.13	580.13	580.13	580.13	435.09	435.09	435.09	435.09	435.09	435.09	435.09	435.09
Contribuciones de mejoras	212,325.75	21,232.58	21,232.58	21,232.58	21,232.58	15,924.43	15,924.43	15,924.43	15,924.43	15,924.43	15,924.43	15,924.43	15,924.43
Contribución de mejoras por Obras Públicas	208,845.00	20,884.50	20,884.50	20,884.50	20,884.50	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38
Accesorios	3,480.75	348.08	348.08	348.08	348.08	261.06	261.06	261.06	261.06	261.06	261.06	261.06	261.06
Derechos	2,960,958.00	296,095.80	296,095.80	296,095.80	296,095.80	222,071.85	222,071.85	222,071.85	222,071.85	222,071.85	222,071.85	222,071.85	222,071.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,711,368.75	171,136.88	171,136.88	171,136.88	171,136.88	128,352.66	128,352.66	128,352.66	128,352.66	128,352.66	128,352.66	128,352.66	128,352.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por de Prestación Servicios	1,249,589.25	124,958.93	124,958.93	124,958.93	124,958.93	93,719.19	93,719.19	93,719.19	93,719.19	93,719.19	93,719.19	93,719.19	93,719.19
Productos	145,031.25	14,503.13	14,503.13	14,503.13	14,503.13	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34
Productos de Tipo Corriente	145,031.25	14,503.13	14,503.13	14,503.13	14,503.13	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34	10,877.34
Aprovechamientos	208,845.0	20,884.50	20,884.50	20,884.50	20,884.50	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38	15,663.38
Aprovechamientos de Tipo Corriente	58,012.5	5,801.25	5,801.25	5,801.25	5,801.25	4,350.94	4,350.94	4,350.94	4,350.94	4,350.94	4,350.94	4,350.94	4,350.94
Otros Aprovechamientos	150,832.50	15,083.25	15,083.25	15,083.25	15,083.25	11,312.44	11,312.44	11,312.44	11,312.44	11,312.44	11,312.44	11,312.44	11,312.44
Participaciones y Aportaciones	16,417,800.59	575,475.58	1,474,520.46	1,474,521.46	1,474,520.46	1,474,520.46	1,474,521.46	1,474,520.46	1,474,520.46	1,474,520.46	1,474,521.46	1,474,521.46	1,097,117.43
Participaciones	6,905,707.00	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58	575,475.58
Aportaciones	9,512,090.59	0.00	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	899,044.87	521,641.85

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 9 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen a facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca de Juárez y el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 15.- El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 17.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 18.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie
- III. Prescripción

Artículo 19.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 20.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 21.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 22.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 23.- Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles;
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24.- La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 25.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Ingresos Fiscales por:

- a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;
- b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
- e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y
- VI. Ingresos Extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
 - c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 9 de esta Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca,

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección Primera, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Artículo 32.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección II Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.
- II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos, así como las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Artículo 36.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 37.- Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, así como de los ingresos obtenidos de los premios que participen.

Artículo 38.- Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar ante la Tesorería con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;
- II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;
- V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;
- VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;
- VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;
- VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- IX. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal; y
- X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos;

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección Primero, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Del Impuesto Predial.

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

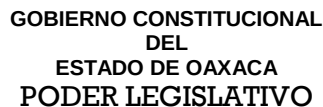
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	sIAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00



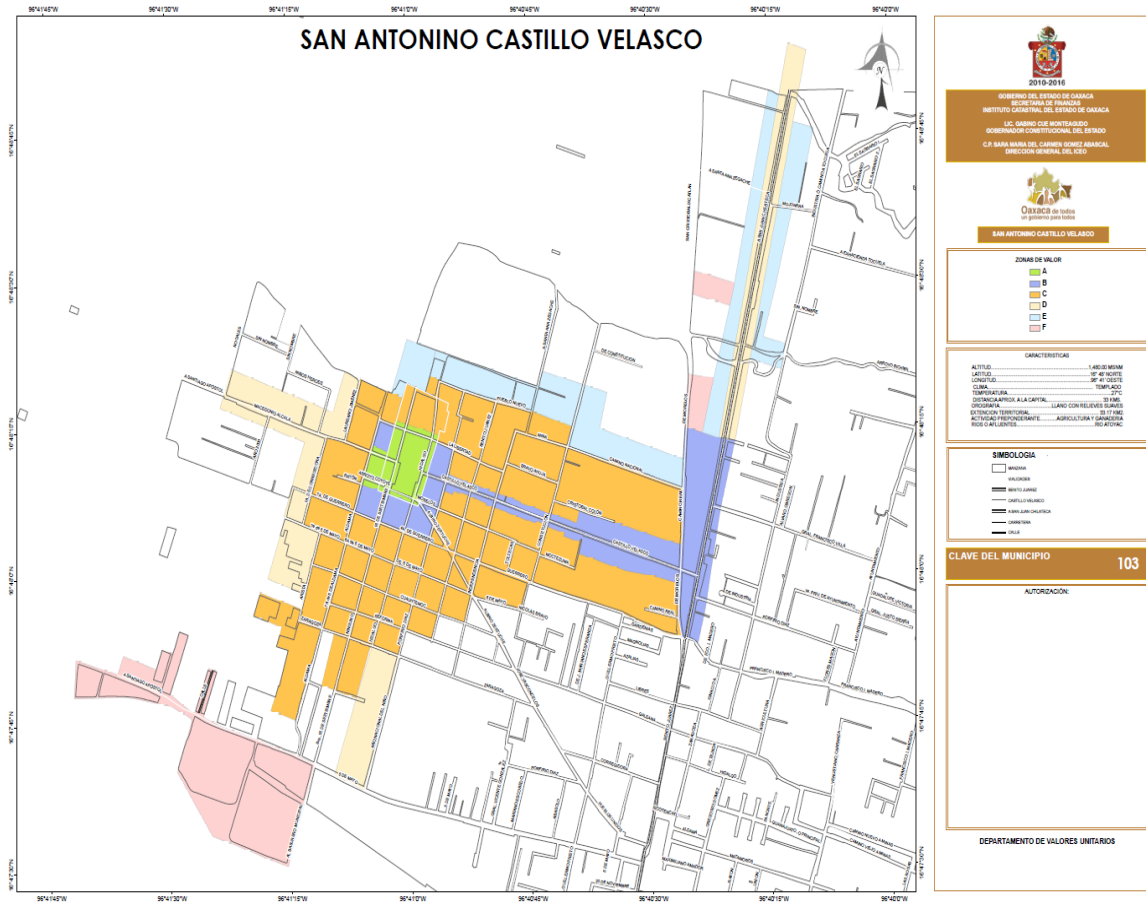
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m³



Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m³
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO



Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 43.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 44.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en los meses de febrero y marzo tendrán un descuento como estímulo fiscal del 15%, los pagos que hagan en el mes de abril tendrán un descuento como estímulo fiscal del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, así como los que realicen dicho pago en el mes de mayo obtendrán el 5% de descuento como estímulo fiscal. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA (pesos)
Habitación residencial	10.95
Habitación tipo medio	5.11
Habitación popular	3.65
Habitación de interés social	4.38
Habitación campestre	5.11
Granja	5.11
Industrial	5.11

Artículo 48.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 49.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a dichos bienes inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 50.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 51.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 52.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 53.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 54.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Así mismo, cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

**Sección Única
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 55.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 57.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 58.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Artículo 59.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento

Artículo 60.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 61.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se benefician por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 62.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 63.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados y Vía Pública.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos así como los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 65.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 66.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MERCADO DEL BARATILLO

CONCEPTO	CUOTA (pesos por m ²)	PERIODICIDAD
I. Venta de alimentos:		
a) Puesto semifijo con venta de alimentos sin venta de bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
b) Puesto fijo con venta de alimentos y sin venta de bebidas alcohólicas	15.00	Por evento
c) Puesto semifijo con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
d) Puesto fijo con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	25.00	Por evento
II. Venta de bebidas alcohólicas:		
a) Puesto fijo de bebidas alcohólicas	25.00	Por evento
b) Puesto semifijo de bebidas alcohólicas	10.00	Por evento
III. Vehículos:		
a) Llantas usadas	10.00	Por evento
IV. Ropa	15.00	Por evento
V. Novedades	15.00	Por evento
VI. Vía Pública:		
VII. Días y giro de cada puesto		
a) Vendedores ambulantes o esporádicos;	10.00	Diarios
b) Puestos fijos;	30.00	Mensual
c) Puestos semifijos en plazas, calles;	30.00	Mensual
d) Parques y explanadas del municipio por metro cuadrado se calcularán según los metros cuadrados.	300.00	Por evento
VIII. Venta de Ganado (Baratillo):		
a) Compra-venta de ganado (Facturación)	15.00	Por cabeza
b) Servicio de bascula en plaza	10.00	Por cabeza
c) Renta de corraletas	200.00	Por plaza

Con respecto a las fracciones que integran este artículo, en específica la fracción III corresponde al municipio la administración de la vía pública, así como de los espacios públicos.

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III, del apartado de Mercado Municipal, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 67.- El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III. Inhumación (permiso de entierro)	1,000.00
IV. Exhumación (desentierro)	2,000.00
V. Colocación de mausoleos	2,000.00
VI. Remodelación de mausoleos	2,000.00

Tratándose de traslado de restos de una fosa a otra dentro del panteón municipal, se podrá autorizar siempre y cuando haya transcurrido diez años de haber sido sepultado el cadáver.

Por introducción de restos al Panteón Municipal solo se podrá autorizar cuando se presente la solicitud correspondiente y el solicitante acredite que los restos corresponde a una persona que fue originaria de este Municipio mediante testimonial de dos testigos originarios de esta población

Sección III. Rastro.

Artículo 71.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 72.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro municipal o de los lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto;
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 74.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza

Los servicios de báscula que realicen otro día que no sea los viernes de plaza la cuota serán de \$20.00 por cabeza.

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos por m ²)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	70.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	70.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	70.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	70.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	70.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Expendio de alimentos.	70.00	Por evento
VIII. Venta de ropa.	70.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas).	70.00	Por evento
X. Juegos De azar	70.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 80.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 84.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso no comercial o no habitacional	10.00	Por evento
III. Limpia de Predios Baldíos.	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La recolección de basura en casa habitación si está separada no causara ningún pago.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50 Kg adicionales o fracción de basura pagaran 5 UMA más.	20,816.40

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 86.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 87.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actuaciones De los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	50.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las Anteriores	50.00
V. Actas de acuerdos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Expedición de anuencia	10,000.00
VII. Refrendo de anuencia	1,000.00

Artículo 88.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 91.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	15.00
II. Asignación de número oficial a predios	200.00
III. Alineación y uso de suelo	200.00
IV. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
V. Rompimiento de pavimento	1,000.00
VI. Apeo y deslinde de predios	500.00
VII. Rectificación de medidas	200.00
VIII. Subdivisión de predio	200.00
IX. Permiso de fusiones	500.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 94.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Venta de alimentos		
I. Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
II. Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
III. Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
IV. Cocina económica	1,000.00	800
V. Fonda	1,000.00	800
VI. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
VII. Refresquería y juguerías	1,000.00	800.00
VIII. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
IX. Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
X. Tortería	1,000.00	800.00
XI. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XII. Carnicería	2,000.00	1,200.00
XIII. Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XIV. Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XV. Expendio de pan (solo ventas)	1,000.00	800.00
XVI. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	800.00	600.00
XVII. Expendio de pollo (con matanza)	1,000.00	800.00
XVIII. Frutas y legumbres	570.00	340.00
XIX. Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XX. Matanza de ganado de más de 40 cabezas diarias	10,000.00	8,000.00
XXI. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 m2	2,000.00	1,500.00
XXII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2	3,500.00	2,000.00
XXIII. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 m2	620.00	510.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 m2	1,850.00	1,200.00
XXV.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
XXVI.	Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XXVII.	Supermercados (cadenas)	23,000.00	20,000.00
XXVIII.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
XXIX.	Tendajón sin venta de bebidas	600.00	450.00
XXX.	Alcohólicas		
XXXI.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
XXXII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
XXXIII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XXXIV.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
XXXV.	Venta de productos del mar (pescado, camarón.)	800.00	500.00
XXXVI.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
XXXVII.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
XXXVIII.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
Automóviles			
XXXIX.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
XL.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
XLI.	Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
XLII.	Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
XLIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	1,500.00	1,000.00
XLIV.	Refaccionarias que rebasen los 32 m2	2,500.00	1,500.00
XLV.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
XLVI.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
XLVII.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
XLVIII.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
XLIX.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,748.00	1,752.96
L.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,748.00	4,200.96
LI.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIII.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LIV.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LV.	Vulcanizadora	380.00	250.00
Talleres de servicio pesado			
LVI.	Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
LVII.	Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
LVIII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
LIX.	Taller mecánico automotriz mayor a 60	3,500.00	3,200.00
LX.	m2		
Taller industrial			
LXI.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
LXIII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
LXIV.	Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
LXV.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
LXVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
LXVII.	Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
LXVIII.	Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
LXIX.	Imprenta	850.00	570.00
LXX.	Molinos (cada uno)	50.00	40.00
LXXI.	Mueblerías	2,000.00	1,000.00
LXXII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
LXXIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
LXXIV.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
LXXV.	Taller de carpintería	920.00	850.00
LXXVI.	Taller de herrería y balconearía	1,500.00	500.00
LXXVII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
LXXVIII.	Tapicerías	1,000.00	630.00
LXXIX.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
LXXX.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
LXXXI.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
LXXXII.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXIII. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
LXXXIV. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
LXXXV. Zapaterías	2,000.00	930.00
Servicios		
LXXXVI. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
LXXXVII. Permiso para la instalación de antenas para telefonía,	350,000.00	5,000.00
LXXXVIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
LXXXIX. Boutique	800.00	570.00
XC. Cajas de ahorro y prestamos	50,000.00	30,000.00
XCI. Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
XCII. Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
XCIII. Club nutricional	570.00	450.00
XCIV. Compra y/o venta de productos Agropecuarios	960.00	850.00
XCV. Compra y/o venta de accesorios para celular	2,500.00	1,200.00
XCVI. Consultorio dental	1,000.00	750.00
XCVII. Consultorios médicos	1,000.00	750.00
XCVIII. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
XCIX. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
C. Dulcería	800.00	600.00
CI. Escuela de artes marciales	2,860.00	1,400.00
CII. Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CIII. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	5,000.00	3,700.00
CIV. Estéticas	1,500.00	200.00
CV. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CVI. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CVII. Farmacias sin franquicia	4,800.00	2,660.00
CVIII. Florería	570.00	450.00
CIX. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CX. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXI. Gimnasios	4,500.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXII.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXIII.	Interprete, promotor musical y Sonorización	570.00	450.00
CXIV.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CXV.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	1,000.00	750.00
CXVI.	Lavanderías (por equipos)	50.00	40.00
CXVII.	Mercerías y boneterías	450.00	300.00
CXVIII.	Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	600.00
CXIX.	Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
CXX.	Preescolar	4,000.00	3,000.00
CXXI.	Regalos y novedades	850.00	680.00
CXXII.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
CXXIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CXXIV.	Sistemas de computadoras con renta De internet por cada equipo	20.00	10.00
CXXV.	Taller de joyería	570.00	450.00
CXXVI.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CXXVII.	Telefonía celular venta	5,000.00	3,450.00
CXXVIII.	Tienda de ropa y calzado	1,000.00	700.00
CXXIX.	Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CXXX.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CXXXI.	Venta para artículos del hogar	1000.00	800.00
CXXXII.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CXXXIII.	Venta de material eléctrico y plomería	1,500.00	1000.00
CXXXIV.	Venta de ropa típica	1000.00	800.00
CXXXV.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CXXXVI.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CXXXVII.	Oficina	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII.	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	5,000.00	4,000.00
CXXXIX.	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXL.	Venta de Agua para consumo Humano en pipas	5,0000.00	3,500.00
CXLI.	Taxis	2,000.00	1,750.00
Recreación			
CXLII.	Máquina de baile	1,000.00	500.00
CXLIII.	Máquina de video juegos con un solo Monitor para jugadores (x-box, PS2.)	800.00	400.00
CXLIV.	Maquina sencilla de pie con uno o dos Jugadores	500.00	200.00
CXLV.	Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CXLVI.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
Infraestructura			
CXLVII.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CXLVIII.	Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CXLIX.	Gasolineras	40,000.00	20,000.00
Vendedores Ambulantes			
CL.	Vendedores ambulantes a pie	25.00 diario	
CLI.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	50.00 diario	
Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabus en vía publica			
CLII.	Puestos en ferias por día	100.00	100.00
CLIII.	Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00

Artículo 95.- La expedición de licencia para uso de suelo para el funcionamiento comercial, y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Uso de suelo (en pesos)	Periodicidad
I. Comercial Supermercado	8,000.00	Anual
II. Uso de la vía pública por particulares	150.00	Por Día

Artículo 96.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SAT;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 97.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento; y
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 100.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
I. Expendio de mezcal solo para llevar	5,000.00	3,000.00
II. Licorerías y vinaterías	7,000.00	5,000.00
III. Supermercados	50,000.00	40,000.00
IV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	10,000.00	8,000.00
V. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
VII. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos		
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	8,000.00
IX. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	13,000.00	9,000.00
X. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XII. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	8,000.00	5,000.00
XIII. Comercialización de bebidas Alcohólicas en zonas del baratillo	100.00	Por evento
Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos		
XIV. Cantinas	5,000.00	3,000.00

Artículo 101.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 horas a las 21:00 horas.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 102.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Pendones de centros comerciales	1,500.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad	1,000.00	Anual
III. Pintado de bardas, muro o tapial (incluye bailes y eventos temporales)	5.00	Por evento
IV. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso (anuncios luminosos)	350.00	Por evento
V. Adosado en fachada, banderola, volado e integrado no luminoso	200.00	Por evento
VI. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	150.00	Anual
b) No luminoso	120.00	Anual
c) Electrónico	900.00	Anual
d) Unipolar	800.00	Anual
e) De neón	90.00	Anual

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 105.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 107.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 108.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitario públicos.

Artículo 109.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 111.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 112.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA (en pesos)
I. Automóviles	15.00
II. Camionetas	15.00
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 115.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 117.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 118.- El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XII. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitat o celebrar Obra Pública.

Artículo 119.- Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 121.- Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	5,000.00

Artículo 122.- Para que los contratistas se den de alta en el Padrón Municipal deberán acudir a la tesorería municipal para su registro con la documentación solicitada para dicho registro como mínimo deberán llevar la siguiente documentación:

- I. Registro Federal de Contribuyentes, Persona Física o del Representante Legal;
- II. Acta Constitutiva;
- III. Comprobante de domicilio Fiscal;
- IV. Curriculum;
- V. Registro Patronal;
- VI. Poder Notarial del Representante Legal;
- VII. IFE del Representante Legal.

El plazo para el registro y entrega de dichos documentos será durante el mes de Enero, en caso de que algún contratista no esté dado de alta en el padrón y este tenga que contratar obra pública con el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

municipio se podrá hacer su registro pero este tendrá que pagar el doble de la cuota establecida en el Artículo 121, de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 123.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 124.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 125.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 126.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 127.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 128.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	400.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	400.00	Por viaje

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

Artículo 129.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 130.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 131.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Del Sistema Sancionatorio Municipal.

Artículo 132.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (UMA)	
	Mínimo	Máximo
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	50
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, concursos y loterías:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la rifa, Sorteo, Concurso o Lotería	15	30
b) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	30
c) Por no presentar los boletos no vendidos	15	30
d) Por no presentar garantía fiscal	15	30
e) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	50
IV. Por violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	50
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	30
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	20
b) por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	15
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
b) Por no retirar los juegos el día en que indica el permiso	8	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio no autorizado en el permiso	8	25
d) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4	10
e) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	4	10
f) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5	10
g) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad	30	150
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	15	30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	10	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15	20
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	30	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20	30
c) Por no contar con número oficial.	15	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300	500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	100	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50	100
i) Por construir sobre volado o marquesinas	100	150
j) Por no solicitar el permiso sobre fraccionamientos y/o fusión o subdivisión de terrenos previstos en el artículo 41 de esta Ley.	15	30
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50	100
e) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente	40	100
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	100	150
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	100	150
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	100	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	100	150

Artículo 133.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Por agredir a personas o a las autoridades de forma verbal y/o físicamente	700.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública en el Baratillo	150.00
V. Por autorizar el dueño del vehículo motor conducir a un menor de edad	500.00
VI. Por resguardo de vehículo y/o moto taxi en las instalaciones del palacio municipal (por día)	25.00
VII. Incumplimiento de acuerdos	500.00
VIII. Por desperdiciar el agua (dependiendo de la cantidad desperdiciada)	500.00 a 2,000.00
IX. Por obstrucción de la vía pública de la población	500.00
X. Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y grafiti	2,000.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	500.00
XII. Tala de árboles en vía pública sin autorización de la autoridad municipal	1,000.00
XIII. A servidores públicos y empleados del municipio por fumar ó ingerir bebidas alcohólicas en horario de servicio, dentro del palacio municipal	2,000.00
XIV. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XV. Estacionarse en vía pública y lugares prohibidos	1,000.00
XVI. Por dejar animales muertos en zona del baratillo	1,000.00
XVII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	
XVIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	350.00
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	1,887.25
XX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	1,887.25
XXI. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	700.00
XXII. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	300.00
XXIII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	300.00
XXIV. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia.	300.00
XXV. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	300.00
XXVI. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	700.00

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 134.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 135.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 136.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 137.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 138.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 139.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 140.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

CAPÍTULO SEGUNDO

APORTACIONES FEDERALES

Artículo 141.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
De Los Convenios

CAPÍTULO PRIMERO
De los Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 143.- La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO PRIMERO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 144.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
Endeudamiento Interno

Artículo 145.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 146.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 147.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 148.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1079

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**